



Municipalidad Provincial
Mariscal Nieto
Moquegua

RESOLUCION DE ALCALDIA

Nº **00139** - 2015-A/MPMN

Moquegua, **24 FEB. 2015**

VISTOS: El Proveído Nº 270-2014-GDUAAT-GM/MPMN, el escrito de apelación de fecha 06 de mayo de 2014 con Registro Nº 014310, el escrito de fecha 01 de julio de 2014 con Registro Nº 020576 y el Informe Legal Nº 092-2015-GAJ/GM/MPMN, y;

CONSIDERANDO:

Que, al amparo del artículo 194º de la Constitución Política del Perú, concordante con los Artículos I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, las municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Concejo Municipal cumple su función normativa fundamentalmente a través de la emisión de Ordenanzas Municipales, las mismas que de conformidad con el numeral 49 del artículo 200º de la Constitución Política del Perú, tienen rango normativo de ley, en su calidad de normas de carácter general de mayor jerarquía dentro de la estructura normativa municipal, calidad que es reconocida por el artículo 40º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972;

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, establece en el numeral 9 del artículo 9º, que el Concejo Municipal tiene la atribución de crear, modificar, suprimir o exonerar de contribuciones, tasas de arbitrio, licencias y derechos, conforme a ley; asimismo, en su artículo 79º, numeral 3, subnumeral 3.4, señala que las municipalidades, en materia de organización del espacio físico y uso del suelo, ejercen la función de disponer la nomenclatura de avenidas, jirones, calles, pasajes y la numeración predial;

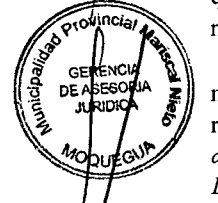
Que, el T.U.P.A. de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, aprobado mediante Ordenanza Municipal Nº 036-2008-MPMN, modificado mediante Ordenanza 007-2013-MPMN, establece como requisitos para la tramitación del certificado de numeración de predio: "1. *Formulario Único de Trámite FUT o solicitud dirigido al Alcalde.* 2. *Fotocopia del título de propiedad y/o Escritura de Compra-Venta.* 3. *Derecho de Tramitación.* 4. *Derecho por numeración de predio*";

Que, según lo establecido en el artículo 46º de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley Nº 27972, las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar;

Que, el certificado de numeración de predio es el documento por el cual el propietario obtiene la numeración que asigna la Municipalidad a los inmuebles de su propiedad, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 27º, 28º, 31º y 32º de la Ley de Regularización de Edificaciones, del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común, Ley Nº 27157;

Que, el artículo 206º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444, prescribe que "frente a un acto administrativo que supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su Contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos"; asimismo, en su artículo 209º prescribe que "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, mediante escrito con Nº Reg. 014310, de fecha 06 de mayo de 2014, el administrado Guillermo Andrés Pacheco Quintanilla interpone el recurso administrativo de apelación en contra de la Resolución de Gerencia Nº 4005-2013-GDUAAT/GM/MPMN, que declara infundado el recurso de reconsideración formulado en contra de la Carta Nº 746-2013-GDUAAT-GM-MPMN, sosteniendo que no se había hecho un correcto análisis de las normas pertinentes al caso concreto, pues el TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto debía ser interpretado de acuerdo al proceso de prescripción adquisitiva que realizaría ante el Poder Judicial, no debiéndose exigir la presentación del título de propiedad y/o escritura de compraventa, por ser un caso especial, sosteniendo además que había demostrado la posesión del bien por más de diez años consecutivos, pues había realizado los pagos del impuesto predial los meses de noviembre 2012 y marzo 2013 y que los años anteriores fueron pagados por sus causantes, y que el



pago del derecho por certificado de numeración ya había sido efectuado en su oportunidad al expedirse el Certificado de Numeración N° 021-2012-SPCUAT-GUAAT/GR/MPMN;

Que, el artículo 51° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, N° 27444, señala que: “se consideran administrados respecto de algún procedimiento administrativo concreto: 1. Quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos. 2. Aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que pueden resultar afectados por la decisión a adoptarse”;

Que, respecto a la titularidad del derecho, habiéndose establecido que el procedimiento para la expedición del certificado de numeración de predio debe ser iniciado por el propietario del inmueble, de los actuados se tiene que, conforme exige el TUPA de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, el administrado no cumplió con presentar el título de propiedad y/o el contrato de compraventa que lo acredite como propietario del inmueble respecto al cual se ha expedido el Certificado de Numeración N° 021-2012-SPCUAT-GUAAT/GR/MPMN, hecho que además se corrobora de lo señalado por el propio administrado, cuando manifiesta que el título lo pretende obtener posteriormente mediante el proceso de prescripción adquisitiva de dominio;

Que, en el supuesto pretendido por el administrado de que se considere su caso como uno especial en el que no le es exigible el título de propiedad y/o el contrato de compraventa, por ser poseedor del bien por más de diez años consecutivos, por tracto sucesivo de sus causantes y que por tanto se encuentra legitimado a iniciar un proceso de prescripción adquisitiva de dominio, esto es, se le reconozca como titular de un interés legítimo, de la revisión y análisis de la documentación se desprende que el administrado Guillermo Andrés Pacheco Quintanilla, en los términos expuestos en su escrito de apelación, no acredita el tracto sucesivo del dominio a su favor del predio que aparece inscrito a nombre de doña Alcira Rosado, es decir no ha acreditado la cadena ininterrumpida de transferencias de la propiedad del bien que aparece registrado a nombre de doña Alcira Rosado hasta llegar al administrado Guillermo Andrés Pacheco Quintanilla; asimismo, no se puede acreditar el pago del impuesto predial que el recurrente asegura haber efectuado por más de diez años, pues sólo se tienen a su nombre los recibos N° 0109317 y 0138745, de fechas 23 de noviembre de 2012 y 31 de mayo de 2013, respectivamente;

Que, habiéndose determinado que el administrado Guillermo Andrés Pacheco Quintanilla no ha cumplido con el requisito fundamental de acreditar la titularidad sobre el bien respecto al cual se ha expedido el Certificado de Numeración N°021-2012-SPCUAT-GUAAT/GR/MPMN, la controversia en torno a si le corresponde efectuar un nuevo pago del derecho por expedición del certificado de numeración no amerita pronunciamiento;

Que, en atención al documento con N° Reg. 020576-2014 presentado por el administrado con fecha 30 de junio de 2013, por medio del cual presenta documentos y expone argumentos solicitando se tengan en cuenta al momento de resolver el recurso administrativo de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N°4005-2013-GDUAAT/GM/MPMN, siendo que dicho pedido guarda relación con la materia a resolver, este expediente es acumulable al expediente de apelación con N° Reg. 014310-2014, conforme a lo expresado en el artículo 149° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece que la autoridad responsable por propia iniciativa puede disponer la acumulación de procedimientos en trámite que guarden conexión;

Que, la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en su artículo 218.2 numeral a) señala que “son actos los que agotan la vía administrativa: El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa”;

Que en uso de las facultades concedidas por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y al amparo de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, y con las visaciones respectivas,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- ACUMULAR de Oficio los Expedientes Administrativos N° 014310-2014 y N° 020576-2014 interpuestos por don GUILLERMO ANDRÉS PACHECO QUINTANILLA, pertenecientes al recurso de apelación interpuesto en contra de la Resolución de Gerencia N° 4005-2013-GDUAAT/GM/MPMN;

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de Apelación de fecha 06 de mayo de 2014, interpuesto por don GUILLERMO ANDRÉS PACHECO QUINTANILLA en contra de la Resolución de Gerencia N° 4005-2013-GDUAAT/GM/MPMN;

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que el Secretario General de esta comuna, **NOTIFIQUE** con el contenido de la presente al recurrente don GUILLERMO ANDRÉS PACHECO QUINTANILLA, en el domicilio señalado por el recurrente en la calle Moquegua N° 935 Altos, conforme a ley;

ARTÍCULO CUARTO.- Dándose por agotada la vía administrativa en mérito del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972.

REGÍSTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.



Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

Dr. HUGO ISAIAS QUISPE MAMANI
ALCALDE